



**Ayuntamiento  
de Cistierna**

## **AYUNTAMIENTO DE CISTIerna**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298** del día **29 de diciembre de 1989**.

Aplicación desde el día **1 de Enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Sujeto pasivo. Artículo 3º

Responsables. Artículo 4º

Base imponible. Artículo 5º

Cuota tributaria. Artículo 6º

Exenciones y bonificaciones. Artículo 7º

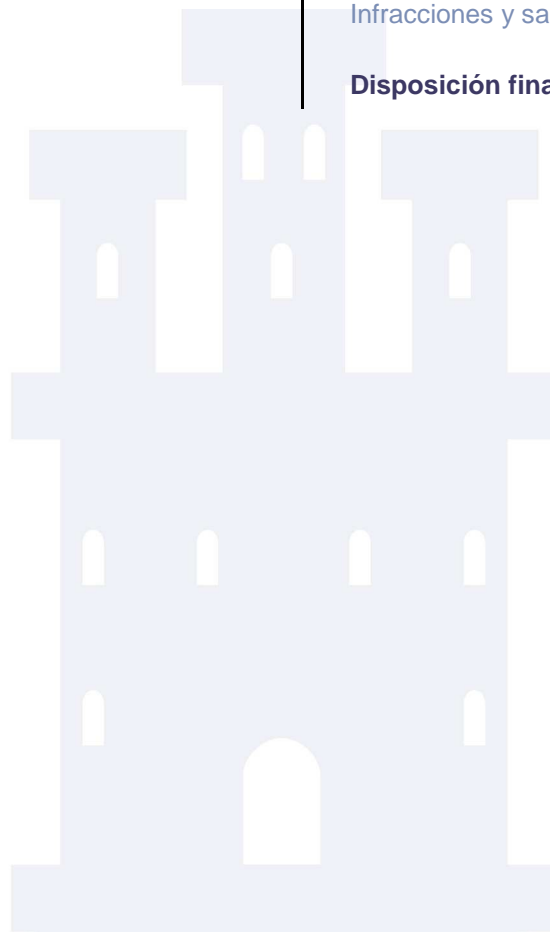
Devengo. Artículo 8º

Declaración. Artículo 9º

Liquidación e ingreso. Artículo 10º

Infracciones y sanciones. Artículo 11º

**Disposición final**





## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

## Hecho imponible

### Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstos en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.
2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
3. De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

## Sujeto pasivo

### Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Gene-

ral Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

## Responsables

### Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

## Base imponible

### Artículo 5º

1. Constituye la base imponible de la tasa:
  - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
  - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
  - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
  - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
  - e) En las explotaciones mineras o actividades extractivas, se tomará como base imponible de la tasa la cuantía de metros cúbicos de los terrenos públicos removidos por las empresas explotadoras.



2. Del coste señalado en las letras a) y b), se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Cuota tributaria

##### Artículo 6º

Al procederse en este Ayuntamiento a la implantación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y en orden a evitar la doble imposición que, si no de derecho, si de hecho se derivaría de la aplicación de la tasa y del impuesto, dado que el sujeto pasivo, la base imponible, el devengo y gestión del impuesto coinciden en ambos casos, se acuerda reducir a cantidades puramente simbólicas las cuotas de esta tasa, cuya cuota tributaria sería el cobro que este Ayuntamiento realizaría por la expedición de documentos administrativos.

Así, se acuerda establecer la siguiente cuota tributaria:

- Obras con presupuesto hasta 601,01€.....	6,01€
- Obras con presupuesto hasta 3.005,06€.....	9,02€
- Obras con presupuesto hasta 6.010,12€.....	12,02€
- Obras con presupuesto hasta 18.030,36€.....	15,03€
- Obras con presupuesto hasta 36.060,73€.....	18,03€
- Obras con presupuesto hasta 60.101,21€.....	24,04€
- Obras con presupuesto hasta 120.202,42€.....	30,05€
- Obras con presupuesto de más de 120.202,42€.....	36,06€

#### Exenciones y bonificaciones

##### Artículo 7º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Devengo

##### Artículo 8º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la

oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Declaración

##### Artículo 9º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no es exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.



## Liquidación e ingreso

### Artículo 10º

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º, en sus apartados 1.a), b), c), d) y e):
  - a) Una vez concedida la Licencia Urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante
  - b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y sanciones

### Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 14 de noviembre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

